



## ACUERDO NÚMERO 45

**SOBRE EL MODELO DE LAS BOLETAS ELECTORALES PARA LA EMISIÓN Y RECEPCIÓN DEL VOTO EN LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS, PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 5 DE JULIO DE 2009.**

### CONSIDERANDO

**I.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

**II.-** Que el artículo 84 fracciones II, III y IV del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece como fines del Consejo, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como la de los ayuntamientos de la entidad y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por el respeto de los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia por parte de los órganos electorales.

**III.-** Que el artículo 157 del Código de la materia dispone que la etapa denominada de la jornada electoral comprende los actos, resoluciones, tareas y actividades de los organismos electorales, los partidos y los ciudadanos en general, para la emisión del sufragio, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de los paquetes electorales relativos a las elecciones correspondientes a los organismos electorales competentes.

A su vez los artículos 183 y 249 párrafo segundo del Código de la materia, señalan que las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de julio del año 2009, para la elección de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado, para lo cual los ciudadanos nombrados presidente, secretarios y escrutadores, propietarios y suplentes de las mesas directivas, procederán a su instalación en presencia de los representantes, levantando el acta correspondiente.

**IV.-** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 98 fracciones I, XVI y XLV del Código Electoral para el Estado de Sonora, es atribución del Consejo Estatal Electoral vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales; proporcionar a los demás organismos electorales la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y; proveer en la esfera de su competencia, las disposiciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones del propio Código.

**V.-** Que el artículo 34 fracción VI del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, prevé como atribución de

la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, que someta al Consejo, para su aprobación, -en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos-, el diseño de documentación, modelo de las boletas electorales y formas para las actas del proceso electoral, y dar seguimiento a los procesos de producción de los mismos.

Asimismo, el artículo 49 fracción VIII del mencionado reglamento, establece como función de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, la de elaborar -en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos-, la propuesta al Consejo del diseño de documentación, boletas y formas para las actas del proceso electoral y dar seguimiento a los procesos de producción de los mismos.

**VI.-** Que en ejercicio de las atribuciones mencionadas en el considerando anterior, las Direcciones Ejecutivas de Organización y Logística Electoral y de Asuntos Jurídicos, han elaborado los proyectos de Boletas, los cuales, fueron aprobados por la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, para que se sometan a la consideración del Pleno del Consejo.

**VII.-** Que se requiere proveer lo necesario para la oportuna impresión y distribución de las boletas electorales, con el fin de garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral de 2009 y el efectivo sufragio de los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

**VIII.-** Que el artículo 234 de la normatividad electoral dispone que para la emisión y recepción del voto se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo Estatal, atendiendo a lo siguiente:

I.- Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, contendrán:

- a) Entidad, distrito y municipio;
- b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- c) Color o colores y emblema del partido, coalición o alianza;
- d) Identificación del candidato, con inclusión de nombres y apellidos, según lo proponga el partido, alianza, coalición o candidato independiente correspondiente;
- e) Un círculo o cuadro correspondiente a cada candidato de cada partido, coalición y alianza;
- f) Las firmas impresas del presidente y secretario del Consejo Estatal;
- y
- g) Lo demás que apruebe el Consejo Estatal.

II.- Las boletas para las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de presidente, síndico y regidores de ayuntamiento contendrán además de lo dispuesto en los incisos a), b), c), d) y f) de la fracción anterior, un solo círculo o cuadro para cada fórmula, lista o planilla de candidatos, propietarios y suplentes cuando corresponda.

El nombre de los candidatos aparecerá en las boletas siguiendo el orden de prelación de la antigüedad del registro de su partido, o conforme a lo establecido en el convenio de alianza o coalición correspondiente. Dicha prelación será partiendo del margen superior derecho para el registro más antiguo, siguiendo hacia la izquierda de la parte superior pasando de nueva cuenta al margen derecho para el tercer lugar y así sucesivamente.

**IX.-** Que conforme lo dispone el Código de la Materia en el artículo 23 fracción VI, es derecho de los partidos políticos registrar convenios de

coalición, de alianza o candidaturas comunes en los términos que el propio Código prevé.

En el artículo 67 se precisa que, cuando dos o más partidos acuerden aliarse para presentar un mismo candidato, se sujetarán a los requisitos establecidos para las coaliciones, salvo lo señalado en el artículo 43 del Código.

Ahora bien, dado que las reglas procedimentales para el registro de convenios de alianzas para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, son las previstas para el caso de las coaliciones, el plazo para la presentación de la correspondiente solicitud de registro tiene tres períodos, de conformidad con lo señalado en el diverso artículo 44, el cual prevé que el convenio de coalición -y también el de alianza -, se registrará ante el Consejo Estatal Electoral con treinta días de anticipación al día de la apertura del registro de candidatos, para la elección en la cual pretendan participar bajo éstas modalidades.

De lo anterior resulta que los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición o de alianza son los siguientes.

Respecto de la elección de Gobernador del Estado, del 14 de febrero al 15 de marzo.

Para las elecciones de diputados y de ayuntamientos mayores de cien mil habitantes, del 16 de marzo al 15 de abril.

En el caso de las elecciones de Ayuntamiento menores de cien mil habitantes, del 5 de abril al 4 de mayo.

**X.-** Las características de las boletas electorales para cada elección, serán conforme a los modelos que se anexan al presente Acuerdo, y la medida será tamaño media carta, incluyendo el desprendible.

**XI.-** En el caso de las elecciones de Gobernador y de Diputados, dentro del cuadro con el emblema del partido, alianza o coalición que corresponda, se especificará la identificación, con inclusión de nombre y apellido del candidato, propietario y suplente, según lo proponga el partido, alianza o coalición.

Respecto de las elecciones de ayuntamientos, los datos antes señalados, se insertarán dentro del cuadro con el emblema del partido, alianza o coalición que corresponda, respecto del candidato a presidente municipal; al reverso, los del resto de los candidatos integrantes de la planilla, precisamente en el lugar donde se encuentra el cuadro con el emblema del partido, alianza o coalición.

**XII.-** En relación con lo señalado en el considerando que antecede, en el caso de que los partidos políticos consideren que deba incorporarse otro dato adicional que permita reconocer la identidad del o de los candidatos, además del nombre y apellidos, el partido, alianza o coalición deberá formular la correspondiente petición en la propia solicitud de registro del o de los candidatos de que se trate.

Por último, las boletas electorales deberán contener solamente el emblema de los partidos, alianza o coalición con candidatos registrados en la elección respectiva.

En consecuencia, los modelos de boletas que se aprueban mediante el presente Acuerdo, deberán reflejar, en el caso de la aprobación de convenios de coalición o de alianza, los efectos de dichas modalidades de participación electoral a que tienen derecho los partidos políticos; esto es, que los correspondientes emblemas deberán ubicarse en las

boletas electorales correspondientes, conforme a lo acordado por los partidos políticos en los convenios respectivos, atento a lo dispuesto en el artículo 41 del Código de la materia, en relación con el diverso artículo 234 último párrafo, del mismo ordenamiento legal.

En atención a los antecedentes y consideraciones anteriores, es procedente aprobar la propuesta de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, por lo que el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora aprueba el siguiente:

#### **A C U E R D O**

**PRIMERO.-** Se aprueba el modelo de las boletas electorales para la emisión y recepción del voto en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, para la jornada electoral del día 5 de julio de 2009.

**SEGUNDO.-** Las boletas electorales deberán elaborarse tamaño media carta, incluyendo el desprendible y deberán contener medidas de seguridad e infalsificabilidad, información que tendrá carácter de reservada, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 fracciones I y X de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**TERCERO.-** Se ordena la impresión de las boletas electorales, que se utilizarán durante la jornada electoral del 5 de julio de 2009, en papel seguridad con fibras y marcas de agua, conforme a las características de los modelos que se aprueban.

Se instruye a la Dirección de Organización y Logística Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que tomen las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

**CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría del Consejo para que notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados, para los efectos legales correspondientes.

**QUINTO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Estrado, en la página de internet del Consejo y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de febrero de 2009, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **DOY FE.**

**Lic. Marcos Arturo García Celaya**  
Consejero Presidente

**Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto**  
Consejero

**Lic. Hilda Benítez Carreón**  
Consejera

**Lic. Marisol Cota Cajigas**  
Consejera

**Ing. Fermín Chávez Peñúñuri**  
Consejero

**Lic. Ramiro Ruiz Molina**  
Secretario